INFORMATIVO

ORDENANZA MUNICIPAL N° 005- 2022-MPM-CH.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON – CHULUCANAS.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal en Sesión de Concejo Extraordinaria de fecha 04.03.2022, Informe N° 0013-2022-SGPV/MPM-CH (09.02.2022), el Proveído S/N de fecha 11.02.2022, el Informe N° 0055-2022-GAJ/MPM-CH, de fecha (14.02.2022), el Informe N° 00019-2022-SGPV/MPM-CH (17.02.2022) , Informe N° 0002-2022- CR/MPM-CH (02.03.2022) en el cual se alcanza el Dictamen de la Comisión de la Organización del Espacio Físico , uso del Suelo , Desarrollo Agrario y Medio Ambiente,, el Proveido N° 001-2022- SGPV/MPM-CH (02.03.2022) y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607-Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) sobre la Autonomía establece que: "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*";

Que, el Art. I del T.P. de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, estipula que: "*Los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionaliza gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*";

Que, en ese sentido el artículo 130° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades modificado por la Ley N° 31079, regula el periodo de mandato, elección y proclamación de las Autoridades de las Municipalidades de Centros Poblados, prescribe: "*El concejo municipal de centro poblado está integrado por un alcalde y cinco regidores, la duración de su mandato es la misma que la de las autoridades municipales provinciales y distritales.* ***Las elecciones se realizan en la oportunidad y forma que define la ley de la materia. Las autoridades de las municipalidades de centros poblados asumen sus funciones el 1 de enero siguiente a la fecha de elecciones.*** *En el caso de la creación de municipalidades de centros poblados, la ordenanza de creación designa a un concejo municipal transitorio, que ejerce funciones hasta la asunción de las autoridades elegidas. El alcalde provincial es responsable de la ejecución del proceso electoral, en coordinación con cada alcalde distrital, de acuerdo con el cronograma y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y a la supervisión y asesoramiento del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)*";

Que, de acuerdo a la Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, Ley N° 28440, en su artículo 2° sobre la fecha y convocatoria de elecciones establece que: "*Las elecciones se realizan en fecha única, a nivel nacional, el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de alcaldes provinciales y distritales, conforme a la presente ley. El alcalde provincial convoca a elecciones con doscientos cuarenta (240) días naturales de anticipación al acto del sufragio, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad. En el caso de las nuevas municipalidades de centro poblado, la convocatoria se realiza dentro de noventa (90) días naturales de promulgarse la ordenanza que lo crea*". Asimismo, el artículo 5° referente al Procedimiento electoral y sistema de elección prescribe: ***"La municipalidad provincial, en coordinación con las municipalidades distritales correspondientes de su jurisdicción, organizan el proceso electoral. Para tal efecto se emite una ordenanza provincial de elección de autoridades de municipalidades de centros poblados, con arreglo a la normativa general que emita sobre la materia el Jurado Nacional de Elecciones. La ordenanza provincial mencionada no puede establecer para las candidaturas requisitos ni exclusiones mayores a los establecidos para la elección de alcaldes y regidores en la Ley de Elecciones Municipales. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece cooperación y asistencia técnica con las municipalidades provinciales para el proceso electoral".***

Que, según el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N°27972 sobre las ordenanzas señala: "*Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales,* ***en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en estructura normativa municipal****, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa*".

Que, la Ordenanza, en tanto Ley Municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las Municipalidades pueden ejercer y manifestar su Autonomía. Es evidente que las Leyes y normas con rango de Ley, como el caso de las Ordenanzas carecen de ilimitación material pues están sometidas a los principios y la orden competencial dispuesto, por la Constitución. En ese sentido, no pueden regular materias que no son de su competencia, ni tampoco las contrarias a los Principios que derivan de la Constitución.

Que, en tal sentido, la Ordenanza es una norma de carácter general, abstracta y obligatoria dentro del territorio sobre el cual ejerce jurisdicción la municipalidad y en las materias de su competencia. Es la norma de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal y tiene rango de ley, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200° de la constitución.

Que, conforme a lo sostenido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, mediante la autonomía municipal se garantiza a los gobiernos locales su desenvolvimiento con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos); vale decir que ello garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias para garantizar su autogobierno. Conviene señalar el artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, inciso 8), la cual precisa que corresponde al Concejo Municipal.- ***Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.*** Así mismo, el artículo 20° inciso 5 de la norma acotada, prescribe las atribuciones del Alcalde.- ***Promulgar las ordenanzas y disponer su publicación.***

Que, por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el Art. 194° de la Constitución Política del Estado y Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y los Arts. 20° inc. 4), y 41° del acotado y estando a la votación por Mayoría del Concejo Municipal con la dispensa de la lectura de la lectura del acta:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES ALCALDE Y REGIDORES EN LOS CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE MORROPON – CHULUCANAS.

SE ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO.-APROBAR el **REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE ALCALDES Y REGIDORES EN LOS CENTROS POBLADOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN - CHULUCANAS**; la misma que constan de 14 Capítulos, 69 artículos y 12 Disposiciones Finales y Transitorias, y que forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO SEGUNDO.-DISPONER a Secretaría General que en coordinación con la Gerencia de Tecnología de la Información, realicen la publicación de la presente Ordenanza a través del portal Institucional, para que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado Peruano, entre en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- DEROGAR la Ordenanza Municipal N° 002-2016-MPM-CH, Ordenanza Municipal N° 004-2016-MPM-CH, Ordenanza Municipal N° 001-2017-MPM-CH, Ordenanza Municipal 001-2020-MPM-CH (08.01.2020), y a toda norma que se oponga a la presente ordenanza municipal.

POR TANTO;

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON
CHULUCANAS
ALCALDIA
Ing. Nelson Mio Reyes
ALCALDE PROVINCIAL

REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE ALCALDE Y REGIDORES EN LOS CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE MORROPÓN – CHULUCANAS.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento regula el mecanismo y procedimiento para la organización y ejecución de las elecciones municipales de alcalde y regidores de las Municipalidades en los Centros Poblado de la Jurisdicción de la Provincia de Morropón – Chulucanas. Esta desarrollado en base a lo indicado en los artículos 130° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y a la Ley N° 28440 de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, modificada por la ley N° 31079.

ARTÍCULO 2.- Las elecciones Municipales de Centros Poblados, se realizan cada cuatro (04) años. El concejo Municipal del Centro Poblado está integrado por un Alcalde y cinco (05) regidores, son elegidos democráticamente para un periodo de cuatro años y sobre la lista completa en la que postulan, la duración de su mandato es la misma que la de las autoridades municipales provinciales y distritales.

CAPITULO II
DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 3.- El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas, mediante Resolución de Alcaldía, convoca a elecciones generales en determinado Centro Poblado, con una anticipación de doscientos cuarenta (240) días naturales de anticipación al acto del sufragio.

ARTICULO 4.- En caso de Municipalidades de reciente creación, la convocatoria se realiza dentro de noventa (90) días naturales de promulgarse la ordenanza que lo crea.

En caso de la creación de municipalidades de Centros Poblados, la ordenanza de creación designa a un concejo municipal transitorio, que ejerce funciones hasta la asunción de las autoridades elegidas.

ARTICULO 5.- La resolución que convoca a elecciones municipales, se publica en el diario encargado de las publicaciones judiciales o de mayor circulación del departamento de Piura, se notifica a las autoridades del Centro Poblado correspondiente y se comunica obligatoriamente al Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO 6.- Las elecciones se realizarán mediante el sistema de voto personal, libre, universal, directo y secreto. El elector deberá sólo acreditar para dicho acto mediante Documento Nacional de Identidad (DNI).

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIEMTO

ARTÍCULO 7.- La resolución que convoca a elecciones municipales fijará la fecha de sufragio que deberá ser a nivel nacional el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de Alcalde Provinciales y Distritales.

ARTÍCULO 8.- El proceso de las elecciones municipales es conducido por el comité electoral cuyas funciones y atribuciones se regulan en el presente reglamento.

ARTICULO 9.- El padrón electoral estará determinado por la residencia de los ciudadanos en el centro Poblados correspondientes lo cual será elaborada y actualizado por el RENIEC.

El padrón electoral oficial es Público. Los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas pueden solicitar fiel copia al comité electoral.

CAPITULO IV
DEL COMITÉ ELECTORAL

ARTICULO 10.- El proceso de las elecciones municipales es organizado y desarrollado por el Comité Electoral acreditado debidamente por la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas.

El comité estará conformado por cinco (05) miembros, pobladores con domicilio registrado dentro del ámbito del Centro Poblado, según conste en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

La designación de los pobladores se hará por sorteo realizado en acto Público y en presencia de los representantes de la Municipalidad Provincial y Distrital, el sorteo es realizado por la Municipalidad Provincial dentro del Término de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de convocatoria a elecciones y se hará entre los ciudadanos que figuren en el padrón de electores, el comité electoral elegirá de entre sus miembros a quien lo presidirá. El comité electoral se instala en su fecha de conformación.

El comité electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión autentica, libre y espontánea de los electores y que los escrutinios se lleven a cabo con todo orden y transparencia.

La sede del comité electoral será en un local público, en horario de oficina. El local del comité se fijará en un lugar dentro de la jurisdicción del centro Poblado.

El comité electoral financiara su funcionamiento con lo que recaude por tachas e impugnaciones.

ARTICULO 11.- El comité electoral elegirá entre sus cinco miembros a tres titulares y dos suplentes, entre ellos a quien lo presidirá y será instalado en su fecha de conformación.

Los dos suplentes participaran en el orden fueron sorteados, previa juramentación y en caso de renuncia, abandono, enfermedad grave, o imposibilidad por parentesco con candidatos.

ARTICULO 12.- son funciones del Comité Electoral del Centro Poblado:

a) Organizar, dirigir, controlar y culminar el proceso electoral.
b) Declarar la vacancia de uno de sus miembros e incorporar al suplente en el orden en que fue sorteado.
c) Inscribir y publicar las listas de los candidatos.
d) Difundir la información sobre el proceso electoral en la circunscripción del Centro Poblado.
e) Coordinar en conjunto con la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas el apoyo de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Rondas Campesinas, para el mantenimiento del orden público y protección de la libertad personal durante el proceso electoral.
f) Resolver en primera instancia sobre las tachas, impugnaciones de candidatos y listas y otros actos del proceso electoral.
g) Resolver en primera instancia el resultado del sufragio y las impugnaciones al mismo. En segunda y última instancia resolverá el Concejo Provincial de Morropón Chulucanas.
h) Oficiar a la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, comunicando resultados de la elección.
i) Oficiar a la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas todos los recursos de apelación
j) Rendir cuentas al Concejo Provincial de Morropón Chulucanas de los ingresos percibidos durante el proceso electoral por Inscripciones, tachas e impugnaciones.

CAPITULO V
DE LOS PERSONEROS

ARTICULO 13.- Los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas inscritos pueden designar ante el comité de elecciones un personero legal, el mismo que requiere tener expedido el derecho de sufragio en el centro Poblado lo, que se acredita con el documento nacional de identidad.

ARTICULO 14.- La calidad de personero se acredita con la credencial que es otorgada como sigue:

a) Personero ante el Comité Electoral, acreditado por el órgano directivo o personero legal titular del partido, político, movimiento regional, o alianza, inscrito en el ROP.
b) Personero ante el Comité Electoral, acreditado por el Candidato a alcalde en caso de lista independiente local.
c) Personero ante las mesas de sufragio, acreditado por el personero ya inscrito ante el Comité electoral.
d) Personero ante el centro de votación acreditado por el personero ya inscrito ante el Comité Electoral.

ARTICULO 15.- Todo recurso presentado ante el comité electoral por un partido político, agrupación independiente o alianza, participantes en el proceso solo es interpuesto por el comité electoral.

SUB CAPITULO I
DE LOS PERSONEROS LEGALES ANTE EÑ COMITÉ ELECTORAL

ARTICULO 16.- El personero legal de cada partido, movimiento o lista independiente ejerce su representación plena hasta la conclusión con la proclamación del proceso electoral respectivo.

ARTÍCULO 17.- El personero legal está facultado para presentar ante el comité electoral cualquier recurso o impugnación den relación a algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha Impugnación debe ser debidamente sustentada.

SUB CAPITULO II
DE LOS PERSONEROS ANTE LAS MESAS DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 18.- Los personeros de mesa deben estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo de mesa. Pueden denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y legalidad del proceso electoral.

ARTICULO 19.- Los personeros acreditados ante la mesa de sufragio pueden ejercer, los siguientes derechos.

a) Suscribir el acta de instalación, si así lo deseen.
b) Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, si así lo desean.
c) Suscribir la cara de todas las cedulas de sufragio, si así lo desean.
d) Verificar que los electores ingresen solos a la cámara secreta, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.

e) Presenciar la lectura de votos.
f) Examinar el contenido de las cedulas de sufragio leídas.
g) Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.
h) Suscribir el acta de sufragio, si así lo desean.
i) Suscribir la lista de electores, si así lo desean.
j) Es derecho principal del personero ante a mesa de sufragio, obtener un acta completa suscrita por los miembros de mesa.

Los miembros de mesa de sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 20.- Los personeros acreditados ante la mesa de sufragio están prohibidos de:
a) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
b) Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.
c) Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa de sufragio cuando no se encontraba presente.
d) Estar entrando o saliendo constantemente del ambiente acondicionado salvo emergencia o tema de coordinación con el personero legal.
e) Mantener conversación telefónica en cualquiera de los actos electores.

ARTÍCULO 21.- Los miembros de la mesa de sufragio, por decisión mayoritaria, hacen retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto con el artículo anterior.

ARTICULO 22.- Los personeros que por cualquier motivo tuvieran que ausentarse de la mesa de sufragio o fueran excluidos, pueda ser reemplazados por otro personero de la misma organización política, previa coordinación con el personero del centro de votación y presentación de sus credenciales.

CAPITULO VI
DEL COORDINADOR ELECTORAL

ARTICULO 23.- En cada local de votación hay un coordinador electoral designado por la Sub Gerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas.

ARTÍCULO 24.- El coordinar electoral tiene como principales funciones:
a) Orientar a los electores sobre la ubicación de su mesa y el procedimiento del sufragio.
b) Velar por el acondicionamiento y la instalación oportuna de dichas mesas. Con el auxilio de la PNP y Comité Electoral, designar a los reemplazantes en caso de que no hubieran presentados los miembros titulares de las mesas.
c) Supervisar la entrega del material electoral y las ánforas a las mesas.
d) Coordinar el procedimiento de recojo del material no utilizado y sobrante.
e) Coordinar con el comité electoral la recopilación de actas electorales.
f) Requerir el apoyo de la PNP, Ronderos y Serenazgo en los casos que sea necesario.

ARTICULO 25.- La Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas garantiza la presencia de los coordinadores electores en cada local de votación.

CAPITULO VII
REQUISITO E IMPEDIMENTOS PARA INSCRIPCION DE LISTAS.

ARTICULO 26.- La Inscripción de listas de candidatos o candidatas deberá ser solicitada por triplicado ante el Comité Electoral, una copia de solicitud de inscripción de lista será elevada a la Sub Gerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, para su verificación y NO se admitirán lista de candidatos incompletos.

ARTICULO 27.- La lista, debe estar conformada por el 50% de hombres y mujeres de manera intercalada o viceversa y un mínimo de quince por ciento (15%) de candidatos jóvenes (01) menores de 29 años de edad, computados hasta la fecha límite de presentación de la lista de candidatos.

ARTÍCULO 28.- En el expediente de inscripción se adjuntará:
a) El símbolo de la Organización política, de alianzas u organizaciones independientes,
b) La hoja de vida de candidatos o candidatas a Alcalde y Regidores.
c) Propuesta de su plan de gobierno.
d) Copia legalizada de DNI de los Candidatos o candidatas y el Personal legal por Notario Público de la Jurisdicción Provincial.

El comité electoral, rechazará todo símbolo y denominación que sea igual o semejante a la de otros partidos políticos, alianzas independientes ya inscritos. Igualmente rechazará símbolos patrios o marcas comerciales.

ARTÍCULO 29.- Finalizada la Inscripción de listas, el Comité Electoral del Centro Poblado las publicará en un plazo de tres (03) días naturales, en el local de la Municipalidad y en los lugares más concurridos visibles de dicho Centro Poblado, remitiendo copia del Acta de la Publicación a la Sub Gerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas

En caso de improcedencias, existirá un plazo de 24 horas después de la notificación del Comité Electoral para que se realicen los cambios necesarios.

ARTÍCULO 30.- Para la inscripción de las Lista independientes, se deberá presentar la solicitud, firmada por todos los candidatos o candidatas a Alcaldes y Regidores; además, será respaldada por una planilla de firmas de adherentes hábiles, acreditadas con copia del DNI, la misma que debe ser el 2.5% del total de electores, según el padrón electoral y la ficha de inscripción debe ser firmada por un personero legal debidamente acreditado ante el comité electoral, por el candidato a alcalde.

ARTICULO 31.- Los partidos políticos, movimientos regionales o locales y alianzas que figuren en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) que presenten candidatos en las alecciones de Centros Poblados deberán acreditar a un personero legal y presentar la autorización de participación, emitida por sus autoridades partidarias.

ARTÍCULO 32.- Requisitos para ser candidatos o candidatas a Alcalde y regidores:

a) Ser vecino de la Jurisdicción y ser mayor de 18 años.
b) Tener DNI vigente y estar inscrito en el padrón electoral del centro poblado.
c) Ser vecino y residir cuanto menos dos (02) años en la jurisdicción, lo que será acreditado, con su Documento Nacional de Identidad. Se considerará el domicilio múltiple descrito en el 35° del Código Civil.
d) No tener antecedentes penales, judiciales ni policiales.
e) No tener sentencia condenatoria consentida.
f) No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con los miembros del comité electoral lo que se resolverá con la vacancia del miembro del comité electoral comprometido.

ARTÍCULO 33.- Están impedidos para ser candidatos o candidatas o postulantes al cargo de Alcalde y regidor.

a) Los miembros del Comité electoral.
b) Los miembros activos de las fuerzas armadas y policiales.
c) Los miembros de otros concejos.
d) Los Gobernadores y Tenientes gobernadores, los Jueces de Paz, miembros de la Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en actividad, que no hayan renunciado en forma expresa y con treinta días naturales de anticipación, a la inscripción de la lista.
e) Los que se encuentran con sentencia condenatoria vigente.
f) Los trabajadores y funcionarios de los poderes Públicos, organismos y empresas del estado y de las Municipalidades que hayan presentado previamente una solicitud de licencia sin goce de haber, treinta días naturales ante de la inscripción de la lista.
g) Los candidatos o candidatas a Alcalde y Regidores que se encuentran inscritos en una organización política y no tienen la autorización expresa de su partido para participar por otras organizaciones o listas. La autoridad debe ser inscrita por el secretario general o quien señale el respectivo estatuto o norma de cada organización.
h) Los candidatos o candidatas a Alcalde y Regidores que tengan vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad dentro de una misma lista.
i) Los que tienen algún impedimento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley N° 26864 y su modificatoria Ley N° 27734, con excepciones que estas normas señalan.
j) Los personeros legales de las listas.

ARTÍCULO 34.- Imposibilidad de concurrencia de postulaciones:

a) Ningún ciudadano puede ser incluido, sin su consentimiento, en una lista de candidatos. Ante la contravención del presente supuesto se declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.
b) Ningún ciudadano puede simultáneamente, presentarse a más de un cargo en una misma lista de candidatos. Ante la contravención del presente supuesto, se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.
c) Ningún ciudadano puede postular a más de una lista en un mismo Centro Poblado o en Centros Poblados electorales distintos. Ante la contravención del presente supuesto, se le considera candidato, en la solicitud de inscripción de lista, que se presente primero, correspondiendo declarar la improcedencia, respecto al citado candidato en las siguientes solicitudes de inscripción de lista en las que se presente.
d) No se permitirá reelección inmediata de alcaldes.

CAPITULO VIII
DE LA DECLARACIÓN JURADA DE VIDA Y PLAN DE GOBIERNO

ARTICULO 35.- La solicitud de inscripción de la lista de candidatos o candidatas debe ser acompañada de la declaración Jurada de vida de cada uno de los candidatos o candidatas que integran la lista, dicha declaración debe contener los siguientes datos:

a) Nombre y Apellidos completos.
b) Domicilio

c) Lugar y Fecha de nacimiento.
d) Nombre y Apellidos de los padres, cónyuge o conviviente.
e) Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones que hubiese tenido en el Sector público y/o en el privado.
f) Estudios realizados, incluyendo títulos y grados.
g) Trayectoria de dirigente o militante de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignado los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, o si no los tuviera.
h) Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, si las hubiera.
i) Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos o candidatas por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.
j) Mención de las renuncias efectuadas a otros partidos, movimientos regionales u organizaciones políticas de alcance Provincial y Distrital, de ser el caso.

Cuando el Comité Electoral o la Municipalidad Provincial Morropón Chulucanas, a través de la Oficina de la Sub Gerencia de Participación Vecinal, advierta la incorporación de información o documentación falsa en la declaración jurada de vida, dispondrá el oficio, la exclusión del candidato o candidata correspondiente, hasta cinco días naturales antes de la fecha de la elección, previa resolución debidamente motivada.
La organización política podrá reemplazar el candidato excluido 24 horas después de recibida la notificación. La información falsa que se detecte, en fecha posterior a las elecciones, dará lugar únicamente a las denuncias correspondientes y a las anotaciones marginales en la declaración jurada de vida con la finalidad de que se inicie el proceso de vacancia.

ARTÍCULO 36.- Las Organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de sus listas de candidatos o candidatas ante el comité electoral, deben adjuntar la declaración jurada de vida, la misma que debe contener la huella dactilar del índice derecho y estar firmada en cada una de las páginas por el candidato o candidata.
Asimismo, dicha impresión también debe estar firmada en cada una de las páginas, por el personero legal de la organización.

ARTÍCULO 37.- El comité electoral o la Sub Gerencia de Participación vecinal de la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, fiscalizarán la información contenida en la declaración jurada de vida del candidato o candidata.
Presentada la solicitud de inscripción de candidato, bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar datos.

ARTÍCULO 38.- El personero legal de la Organización política, deberá emitir los datos en formato completos del plan de gobierno.

ARTÍCULO 39.- El plan de gobierno deberá ser firmado en cada una de las páginas, por el personero legal y se presentan junto con la solicitud de inscripción de las candidaturas, ante el comité electoral competente.
Bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar el Plan de Gobierno con posterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos o candidatas.

ARTÍCULO 40.- El comité electoral publicará el formato resumen del plan de gobierno presentado por la organización política.
Los planes de gobierno presentados por las organizaciones políticas, serán accesibles a la ciudadanía en general, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

CAPITULO IX
FORMULACION DE TACHAS

ARTÍCULO 41.- Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y regidores se presentan dentro de los tres (03) días calendarios siguientes de la publicación de listas y por cierto escrito ante el comité electoral en forma individual o colectivamente. Los recurrentes deben tener domicilio en la jurisdicción y estar en el padrón electoral.
La solicitud de tachas se procesa previo pago al comité electoral de un derecho correspondiente al 0.5 % de la UIT.
Las tachas serán resueltas en primera instancia, por el comité electoral en un plazo de dos (02) días calendario. Las apelaciones serán resueltas por el concejo municipal última y definitiva instancia, en un plazo de cinco (05) días, computados a partir de su recepción. En caso que se declare fundadas las tachas presentadas contra los candidatos, estos podrán ser remplazados en los siguientes tres (03) días calendarios y no se permitirá participación de lista incompleta.

ARTÍCULO 42.- Resueltas las tachas, la lista de los partidos políticos o movimientos independientes, quedan aptas para intervenir en las elecciones.

CAPITULO X
DE LA PROPAGANDA POLITICA

ARTICULO 43.- El comité electoral determinará, en función a la Ley N° 26859 Orgánica de Elecciones, los límites de la propaganda electoral. No podrán realizarse propaganda en los lugares de votación, ni en Instituciones Públicas.

ARTICULO 44.- Para realizar propaganda política en lugares privados, se requiere de autorización del propietario del predio.

ARTICULO 45.- Los Partidos, Movimientos Regionales, Lista Independientes o Alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal sin pago de arbitrio alguno, pueden:

a) Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en forma que estimen conveniente.
b) Instalar, en dichas casas políticas, altoparlantes, que puedan funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche. A la autoridad respectiva corresponde regular la máxima intensidad con que puedan funcionar dichos altoparlantes y considerando que esta no altere el orden en los lugares cercanos a las Instituciones Públicas.
c) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozan de libre de transito; dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior.
d) Está prohibido el uso de la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política.
e) Se prohíbe a los electores hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de esta.

ARTICULO 46.- Desde dos (02) días antes del día señalado para las elecciones no pueden efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.
Desde 24 horas antes, se suspende toda clase de propaganda política.

CAPITULO XI
DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

ARTICULO 47.- El comité electoral del Centro Poblado definirá los locales de votación, así como las mesas de sufragio de acuerdo al volumen poblacional de su jurisdicción, conformándose tantas mesas de sufragio como grupos sean necesarios con un mínimo de 200 y máximo de 300 electores hábiles.

ARTICULO 48.- Cada mesa de sufragio estará compuesta por tres (03) miembros titulares: Presidente, Secretario y Tercer Miembro, así como de tres (03) miembros suplentes. Los miembros de mesa serán sorteados en Acto público entre los electores que figuren en el padrón electoral del Centro Poblado, el acto estará a cargo del Comité electoral y la fiscalización estará a cargo de la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas. El cargo de miembro de mesa es irrenunciable, salvo casos de enfermedad comprobados.

ARTICULO 49.- Queda terminantemente prohibida la instalación de mesas adicionales a de transeúntes.
El incumplimiento de esta norma es causal de nulidad total de las elecciones del Centro Poblado.

ARTICULO 50.- No pueden ser miembros de mesa:

a) Los candidatos y personeros de los partidos políticos y agrupaciones independientes participantes.
b) Las autoridades políticas y los miembros de los concejos municipales.
c) Los cónyuges, convivientes y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa.
d) Los cónyuges, convivientes y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con los miembros del Comité electoral.
e) Los electores con impedimento mental.
f) Los iletrados y los mayores de setenta (70) años.

ARTICULO 51.- Las listas de electores por cada mesa serán elaboradas en orden alfabético y sobre la base de los ciudadanos registrados en el padrón electoral definitivo.

ARTICULO 52.- El comité electoral del Centro Poblado publicará oportunamente la relación de miembros de mesa y estos recabaran sus respetivas credenciales, entregadas por el comité electoral. Los electores hábiles podrán impugnar a los miembros de mesa dentro de los tres días calendario después de la publicación.

ARTICULO 53.- La votación se efectuará en día domingo a partir de las 8:00 a.m., hasta las 4:00p.m.

ARTICULO 54.- Cada lista podrá acreditar un personero ante la mesa de sufragio para observar los actos de instalación, sufragio y escrutinio, formulando las impugnaciones y observaciones pertinentes.
La acreditación del personero legal se hará por escrito ante la mesa de sufragio hasta antes de la apertura de las mesas de sufragio.

ARTICULO 55.- La instalación de las mesas se hará con la presencia de los tres miembros titulares; si faltase cualquiera de los titulares, estos serán remplazados por los suplentes y a falta de estos, con los electores que se encuentren presentes en la fila de votación. En ningún caso funcionarán mesas sin sus miembros completos y de ocurrir así los votos serán nulos.

CAPITULO XII
DE LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL

ARTICULO 56.- La Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas entregará, a los comités electorales para el proceso electoral, las ánforas y cabinas (convenio con ONPE), Actas electorales, lista de electores de cada mesa de sufragio y cedulas de sufragio y los formularios, carteles y útiles para atender la votación de los ciudadanos. Dicha entrega se hará en presencia de las Autoridades del Centro Poblado quienes darán fe de la entrega realizada con el acta respectiva.

CAPITULO XIII
DEL SUFRAGIO, ESCRUTINIO Y COMPUTO DE RESULTADOS

ARTICULO 57.- Mediante sorteo, se designará la ubicación de las listas participantes en las cédulas de votación.

ARTICULO 58.- Ninguna persona puede impedir, coactar o perturbar el ejercicio del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encuentra bajo dependencia de otra debe ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tengan bajo su dependencia a personas a personas capacitadas para votar, deben permitirles el libre ejercicio del sufragio.

ARTICULO 59.- En el acto de sufragio solo podrán votar las personas que estén registrados en el padrón electoral, solo y exclusivamente lo realizarán presentando su Documento Nacional de Identidad (DNI).

ARTICULO 60.- La cedula de sufragio es un documento público, por medio del cual todo vecino elige a los candidatos aritméticas del escrutinio.

ARTICULO 61.- El comité Electoral elaborará la cédula de sufragio, lo cual será aprobada por la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, mediante Resolución de Alcaldía.

ARTICULO 62.- El sufragio y escrutinio se regirán por lo señalado por la Ley Orgánica de Elecciones (ley N° 26859), el escrutinio realizado en las mesas de sufragio es irrevisable; los comités electorales se pronuncian sólo sobre apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de mesa, respecto a las impugnaciones y sobre apelaciones y sobre los errores materiales en que se pudiesen haber incurrido en las operaciones aritméticas en el escrutinio.

ARTICULO 63.- Las impugnaciones de los votos serán resueltas en instancia definitiva por el comité electoral del Centro Poblado.

ARTICULO 64.- El cómputo se efectuará sobre la base de las cédulas de sufragio; los votos son consolidados en las actas respectivas. Los resultados son publicados una vez concluido el cómputo en la misma mesa de votación en lugar visible bajo responsabilidad de los miembros integrantes de la mesa de sufragio.
Resueltas las impugnaciones de los votos formuladas en cada una de las mesas de sufragio, el presidente del Comité Electoral del Centro Poblado, en presencia de los personeros legales que lo deseen, procederá al cómputo de resultados, luego de recibir de los miembros de mesa las actas electorales respectivas.

ARTICULO 65.- La lista ganadora será la que haya alcanzado la más alta votación, correspondiéndole la elección del Alcalde y cinco regidores, hecho que quedará registrado en las actas elaboradas por el Comité Electoral. Se elaborarán cuatro (04) actas electorales oficiales:

1. Una (1) para el Comité Electoral.
2. Una (1) para la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas.
3. Una (1) para el Jurado Nacional de Elecciones – JNE.
4. Una (1) para la Oficina Nacional de Procesos Electorales- ONPE.

Se podrá emitir copia de actas para los personeros legales que lo soliciten.

ARTICULO 66.- Con los resultados obtenidos, el Comité Electoral del Centro Poblado, oficiará a la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, los resultados oficiales, los cuales deberán ser publicados en los lugares más concurridos y visibles del centro Poblado y, de ser posible, por los principales medios de comunicación, por un plazo, de 24 horas. Vencido este plazo los personeros legales y los moradores inscritos en el padrón electoral tiene tres (3) días, contando a partir del último día de publicación, para impugnar el resultado del sufragio, previo pago al Comité Electoral de un derecho correspondiente del 1.5% de la UIT.
Las impugnaciones de los resultados deberán ser resueltas en primera instancia por el Comité Electoral en un plazo de dos (2) días calendarios después de la publicación. En caso de apelación de esta Resolución, será resuelta en segunda y última instancia por el Concejo Provincial de Morropón Chulucanas, en un plazo de diez (10) días calendario. Una vez resuelta la impugnación, el Alcalde Provincial proclamará al Alcalde y

Regidores que conforman el Concejo del Centro Poblado, comunicando el cuadro de autoridades electas al Jurado Nacional de Elecciones, Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI y la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE.

ARTICULO 67.- De Declararse nula las elecciones, se procederá a convocar a elecciones complementarias. Mientras se realizarán dichas elecciones complementarias, continúan en su cargo de alcalde y regidores en funciones.

CAPITULO XIV
DE LA PROCLAMACIÓN

ARTICULO 68.- El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, proclama al Alcalde y Regidores, del nuevo concejo de Centro Poblado.

ARTICULO 69.- Efectuada la proclamación y juramentación el nuevo concejo de Centro Poblado, asumirán los cargos una vez que hayan sido juramentados por el Alcalde Provincial de Morropón Chulucanas, siendo que las autoridades de las municipalidades de centros poblados asumen sus funciones el 1 de enero siguiente a la fecha de elecciones.

UNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

La convocatoria de elecciones de Autoridades de las Municipalidades de los Centros Poblados de la Provincia de Morropón - Chulucanas, efectuada en el año 2022 involucra a todas las Municipalidades de los Centros Poblados que comprende la citada Provincia, según lo dispuesto en la Ley N°31079 que modifica la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley 28440, Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA. - En caso de presentarse una sola lista de candidatos, se aplicará una cedula de votación, en la que consigne dos alternativas; **SI** y **NO.** Ello, con la finalidad de determinar la voluntad de la población de aceptar o mostrar oposición hacia la única postulación.
SEGUNDA. - La Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, de oficio o a pedido de parte, puede declarar nulidad de las elecciones realizadas, cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción a la Ley, por modificaciones en los resultados de la votación, etc.
TERCERA. - Es causal de nulidad de las elecciones cuando los votos nulos o blancos sumando o separadamente superan los 2/3 del número de votos válidamente emitidos.
CUARTA. - La Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas asignará los recursos presupuestales, humanos y logísticos necesarios para la realización de las elecciones de autoridades municipales en los Centros Poblados de la Jurisdicción.
QUINTA. - La Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas se reserva el derecho a efectuarse la verificación del Padrón electoral y las hojas de vida. De evidenciarse vicios, originará nulidad de la convocatoria o de la inscripción de candidatos. Incluso de las elecciones, sin perjuicios de las acciones penales y civiles que corresponda contra los responsables.
SEXTA. - El concejo de la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas designará una comisión especial de regidores que cumplan la labor de fiscalización bajo los alcances de las normas de la materia y la Ley n° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.
SEPTIMA. - En tanto se constituya el Comité Electoral, la Municipalidad Provincial a través de la Sub Gerencia de Participación Vecinal efectuara las coordinaciones necesarias.
OCTAVA. - Los actos no regulados en el presente reglamento, serán resueltos por el comité electoral, en estricta aplicación de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley de Elecciones Municipales, Ley de Elecciones de Autoridades de Centros Poblados y demás normas supletorias al presente reglamento.
NOVENA. – La Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas podrá firmar convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales nacional y extranjeros, con el propósito de que los mismos apoyen en el desarrollo del proceso electoral y velen por la imparcialidad y transparencia del mismo.
DECIMA. – Todo el material electoral será autorizado por la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas.
DECIMA PRIMERA. - En caso de no presentarse lista de candidatos el comité electoral informara a la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas.
DECIA SEGUNDA. – Aplíquese como normas supletorias al presente reglamento las siguientes:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- Ley N° 28094 – Ley de Partidos Políticos
- Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones.
- Ley N° 26864 – Ley de Elecciones Municipales.
- Ley N° 31079 - Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las municipalidades de centros poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados.
- Ley N° 30305 – Ley de Reforma de los Artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes.

- Resolución N° 0306-2020-JNE, aprueban el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral
- Resolución N° 1234-2006-JNE, publicada el 14 de julio del 2006, que precisa cuota de género reconocida por la Ley N° 26864.
- Resolución n° 1231-2006-JNE, publicada el 11 de julio del 2006, que establece el mínimo de candidatos varones y mujeres que deben integrar las listas de candidatos a regidores del Consejo Municipal.
- Resolución N° 1338-2006-JNE, que establece cuota de candidatos jóvenes para las listas a concejos Municipales y Provinciales.
- Resolución N° 3000-2014-JNE, publicada el 03 de octubre del 2014, que aprueba el reglamento aplicable a las actas observadas en elecciones regionales y elecciones Municipales.
- Resolución N° 0943-2021-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022 y diversos formatos.